

CONSTANCIA SECRETARIAL: **Villamaría caldas, veinticinco (25) de agosto del dos mil veintitrés (2023)**. Pasa a Despacho de la señora Juez haciéndole saber que en el archivo digital 18 obra notificación por aviso enviada al demandado y allegada por la parte demandante. Sírvese proveer

GABRIEL GIRALDO CEDEÑO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Villamaría, Caldas, veintiocho (28) de agosto del dos mil veintitrés(2023)

Radicación 2023-061

Auto 1111

Obra en el archivo digital 18 formato de notificación por aviso enviado al demandado Mauricio Arias Castaño por parte de la doctora Blanca Nelly Ramírez Toro, en su calidad de apoderada del Banco Agrario de Colombia

Revisado el expediente digital se advierte que en auto del 25 de abril del año en curso, no se avaló el envío de la notificación personal al demandado toda vez que no se dio cumplimiento al numeral tercero del artículo 291 del C. General del Proceso, y se requirió a la demandante para que realizara dicha notificación conforme a lo ordenado en ese artículo.

Con memorial del 9 de junio (archivo digital 15) la apoderada demandante manifiesta que *"me permito aportar nuevamente la constancia de envío de la notificación personal teniendo en cuenta que con la empresa de correos anterior no fue posible el acceso al lugar de notificación..."* Mas revisadas las actuaciones posteriores **no se encuentra evidencia o constancia de su efectiva entrega en el lugar de destino.**

Mediante memorial del 02 de agosto, se allega formato de notificación por aviso remitido a la parte demandada.

Al respecto, es del caso recordar que la notificación personal está regulada

por el artículo 291 del CGP que en su numeral 3 establece: *“La parte interesada remitirá unacomunicación a quien deba ser notificado, a su representante legal o apoderado, por medio e servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la información y las comunicaciones, en la que se informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. (...) La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta a la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”*

Y el artículo 292 del mismo Código indica: *“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar del destino. (...) El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior...”*

De lo anterior se deduce que la práctica de la notificación personal comprende dos momentos que están claramente definidos en los artículos 291 y 292 del C. General del Proceso que deben agostarse en su orden. Es decir, si una vez acreditado el envío y recibido efectivo en su lugar de destino de la *“comunicación a quien deba ser notificado”* y el demandado no comparece dentro del término al que alude el numeral 3 del artículo 291, se procederá conforme al numeral 6 del mismo artículo ***“cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.”*** (cursiva y negrilla fuera de texto)

En el presente caso, la parte interesada remitió la notificación por aviso sin agotar el trámite de la notificación personal, pues recuérdese que la que se allegó al expediente no fue tenida en cuenta por el Juzgado, según auto del 25 de abril de 2023 por no reunir los requisitos del numeral 3 del artículo 291 del C. General del Proceso.

Por lo anterior SE REQUIERE a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma al señor MAURICIO ARIAS CASTAÑO siguiendo para ello los pasos que contemplan los artículos 291 y 292 del C. General del Proceso, actuación que deberá concretarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de darse aplicación al DESISTIMIENTO TÁCITO previsto en el artículo 317 del Código General del proceso

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA DELGADO DÍAZ
JUEZ

Firmado Por:
Angela Maria Delgado Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c670968c3942e4ebaac6296346d6375894ecbeea660e299d3ae75723cbf7bd0**

Documento generado en 28/08/2023 03:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>